

*REVUE DE DROIT PUBLIC*, núm. 3, 1987.

JINGZHOU TAO: *Le contrôle de constitutionnalité en République Populaire de Chine*, pp. 579-588.

Durante los casi cuarenta años de vida de la República Popular de China se han promulgado cuatro Constituciones (1954, 1975, 1979 y 1982), sin incluir la Ley de Programa Común de 1949, que también ha sido considerada como tal por los analistas extranjeros.

La Constitución de 1982 parece que ha sido elaborada con mayor vocación de futuro, tanto en lo que se refiere a su jerarquía, por cuanto se establece en el preámbulo que es la carta fundamental del país, a la que están sometidas todas las personas, instituciones, incluido el Partido Comunista, que no lo estuvo a las anteriores, y el resto del ordenamiento jurídico, como a su vigencia, ya que en ella se instaura un procedimiento de reforma rígido que tampoco se contemplaba en los textos anteriores.

Por tratarse de una democracia popular, no corresponde el control de constitucionalidad de las leyes, reglamentos y actos de la Administración a un órgano judicial, sino a la Asamblea Popular Nacional, a su Comité Permanente y a la Comisión de las Leyes, órgano este último encargado de examinar todos los proyectos de ley en su tramitación ante la Asamblea o el Comité.

También existen diferencias notables con las Constituciones occidentales en las materias sometidas a control, pues mientras en estas últimas son, fundamentalmente, las leyes emanadas de los Parlamentos las recurridas, en este caso los actos y leyes de la Asamblea (el Código civil, el Código penal, la regulación de la estructura del Estado y otras leyes esenciales) no corren la misma suerte, pues, por emanar del órgano supremo del poder, no se admite que sus actividades puedan incurrir en inconstitucionalidad, a la que sí están expuestas las leyes no

aprobadas por la Asamblea y sobre todo los reglamentos y actos de las Administraciones públicas.

La iniciativa de este control la pueden ejercer por igual el poder político, el poder judicial y el ciudadano *a priori*, durante la tramitación de los proyectos, y *a posterior*, sin que exista en este caso plazo de tiempo que lo impida.—J. S. G.

JOËL BOUDANT: *Le Président du Conseil constitutionnel*, pp. 589-676.

Se trata de una de las personalidades más importantes del Estado francés, cuyo nombramiento para un período de nueve años, no renovable, corresponde al Presidente de la República.

Entre sus obligaciones destaca la prohibición de manifestar en público su posición sobre los asuntos tratados o que han de serlo por el Consejo. Puede ejercer cualquier otra actividad privada o pública que no sea la de ministro, parlamentario o miembro del Consejo Económico y Social, pero en la práctica los cinco presidentes que ha habido desde 1959 han cesado en sus actividades para dedicarse plenamente a su labor, a diferencia de los consejeros, que conservan su actividad profesional, normalmente universitaria.

Las atribuciones más destacadas del Presidente son: la designación del ponente de las resoluciones, que no obedece a regla formal alguna, sino a la práctica, de la que está excluido el propio Presidente; el voto de calidad para el caso de empate en la toma de decisiones, la administración del Consejo y la representación del mismo.

En la segunda parte del artículo se puede conocer a cada uno de los presidentes habidos, a través de una breve bibliografía y de una referencia de la actividad más destacada de los mismos durante su mandato.

DE GAULLE nombró a LÉON NOËL (1959-1965) y a GASTON PALEWSKI (1965-1974); POMPIDOU, a ROGER FREY (1974-1983), y MITTERRAND, a DANIEL MAYER (1983-1986) y a ROGER BANDINTER en febrero de 1986.

Destaca el autor la polémica producida con motivo del cese como presidente de DANIEL MAYER, que sigue como consejero, y la sustitución de éste por ROGER BANDINTER; no pocos críticos han manifestado que ha sido una manipulación de MITTERRAND para dirigir el Consejo aun después de su salida como Presidente de la República, tratando así de prolongar su influencia al estilo del Presidente Reagan con los nombramientos de jueces del Tribunal Supremo de Estados Unidos.—J. S. G.

*L'ACTUALITE JURIDIQUE. DROIT ADMINISTRATIF*, núm. 2, 1987.

JACQUES CHEVALIER: *Le nouveau statut de la liberté de communication*, pp. 59-79.

La ley de 30 de septiembre de 1986 regula todo el sector de las telecomunicaciones, entre las que están comprendidas la radio y la televisión, y erige en

principio general la expresión pluralista de las corrientes del pensamiento y de opinión; este principio es incompatible con el mantenimiento del monopolio del Estado sobre este medio, pero ante la imposibilidad real de suprimir todos los organismos públicos, la nueva ley opta por imponer unas condiciones a los mismos para que se encuentren en una situación de equilibrio, como son el tener en cuenta la heterogeneidad del público, la atención a la diversidad de sus aspiraciones, asegurar la defensa del patrimonio del pasado y el imperio de la cultura francesa.

También impone la ley el pluralismo en el sector privado por medio de unas obligaciones legales, como son el principio de igualdad de trato, el derecho de rectificación, etc.; el cumplimiento de las normas generales fijadas para cada categoría de servicio y de otras particulares, así como la autorización administrativa previa.

Con el fin de regular el pluralismo y la libertad en radio y televisión se crea la Comisión Nacional de la Comunicación, como autoridad administrativa independiente, compuesta por seis miembros, tres designados por los presidentes de la República, del Senado y de la Asamblea Nacional, y los otros tres por el Consejo de Estado, la Corte de Casación y la Corte de Cuentas.

Las funciones de esa Comisión son de aviso o sugerencias al Gobierno para introducir modificaciones legislativas, poder de reglamentación, autorización de los servicios privados de comunicación audiovisual y supervisión y control del funcionamiento del medio.

Con esta ley el nuevo Gobierno francés ha pretendido superar las insuficiencias de la ley de 29 de julio de 1982, en la que ya se mantenía la incompatibilidad de la libertad de comunicación con el mantenimiento del monopolio del Estado sobre la misma y la superación de las deficiencias de funcionamiento de la Alta Autoridad, institución encargada de asegurar la independencia de la radio-televisión del poder político.

A pesar de todo, el profesor CHEVALIER no asegura el triunfo de los criterios que esta ley introduce, pues, además de que ya son una práctica consumada en Francia las reformas del medio audiovisual, la nueva ley deja en manos del Gobierno las competencias jurídicas necesarias para encuadrar y orientar el desarrollo de este sector en su conjunto.—J. S. G.

*PARLIAMENTARY AFFAIRS*, vol. 40, núm. 3, 1987.

DONALD SHELL: *The British Constitution in 1986*, pp. 279-298.

El conjunto de acontecimientos políticos que se sucedieron en Inglaterra a lo largo de 1986, y que se conocen bajo el nombre de «Westlands Affair», suscitaron un debate de gran interés constitucional. En el curso de ese año se plantearon una serie de temas que pueden enmarcarse en distintas áreas de este campo jurídico.

La primera de estas áreas estaba en relación con el problema de la responsabilidad colectiva, que obliga a todos los ministros a apoyar públicamente las decisiones del Gobierno. La segunda aludía al tema de la responsabilidad ministerial individual. Otra de las áreas discutidas fue la relativa al papel desempeñado por los funcionarios. En cuarto y último lugar se abordaba el carácter de la actividad del Parlamento y, en particular, el del Comité de Defensa.

En el curso del citado año se discutieron, en definitiva, las relaciones que deberían existir entre los ministros, el Parlamento y los funcionarios. En gran parte, esto implicaba el replanteamiento de temas tradicionales, pero lo novedoso de 1986 vino representado por el alcance del debate y por las tentativas, tanto del Gobierno como del Parlamento, para elaborar informes que facilitarían la interpretación de las relaciones constitucionales.—G. A.

B. C. AUSTIN: *The Wright Affair. The wrong response: constitutional aspects of the Wright Affair*, pp. 319-324.

El intento del Gobierno británico por impedir la publicación de un libro de memorias de un antiguo miembro del M-15, presentando un interdicto ante el Tribunal Supremo de New South Wales, Australia, provocó uno de los errores jurídicos más penosos en la historia reciente británica sobre juicios referidos al secreto oficial.

Cuando el libro de memorias de PETER WRIGHT debía publicarse, el Gobierno británico impidió su publicación, pero WRIGHT, residente entonces en Australia, propuso su publicación en este país.

El problema con el que se encontró el Gobierno del Reino Unido era el de persuadir al tribunal australiano de que la información contenida en el libro era confidencial. Sin embargo, el hecho de que gran parte de esa documentación fuese ya de dominio público y hubiese sido publicada con anterioridad, el hecho de que era imposible que supusiera un peligro para los servicios de seguridad, puesto que era una información referida a acontecimientos ocurridos hacia veinte y treinta años, y por último, el hecho de que el Gobierno británico no hubiese tomado medidas para impedir la publicación de esta misma información en obras anteriores, desbarataron cualquier argumento en favor del carácter confidencial del contenido del libro.

El Gobierno del Reino Unido perdió el juicio, pero permitió poner de manifiesto el marcado contraste entre la actitud gubernamental y judicial británica en lo referente al secreto oficial y la respuesta australiana.

Frente al régimen británico, muy estricto en todo lo relativo a esta materia, Australia se caracteriza por ser uno de los sistemas más abiertos, y el Gobierno británico no supo valorar convenientemente estas diferencias.

El desarrollo del juicio permitió debatir una serie de aspectos constitucionales. Se analizaron las actuaciones de magistrados, antiguos funcionarios, ministros, Primer ministro, Gobierno y Parlamento en relación con las actividades y el control de los servicios de seguridad e inteligencia británicos. Por otro lado,

y como señala el autor al final de su artículo, preparó el camino para la reforma de las leyes inglesas sobre el secreto oficial.—G. A.

*PUBLIC LAW*, Summer 1987.

CHARLES SAMPFORD y DAVID WOOD: *Codification of Constitutional Conventions in Australia*, pp. 231-244.

El reconocimiento de las convenciones como fuente de Derecho constitucional y el conjunto de ventajas y desventajas que esta decisión implica ha sido una cuestión muy discutida.

Los intentos para formalizar las convenciones o, al menos, para revestirlas de alguno de los atributos del derecho positivo se han sucedido en el tiempo. Dos de estos intentos han sido llevados a cabo recientemente en Canadá y en Australia.

Este artículo se centra concretamente en la experiencia australiana. El «reconocimiento y declaración» de las convenciones en Australia ha planteado una serie de cuestiones inherentes a los intentos de este tipo y referidos al efecto que producen en una Constitución en la que, a su vez, las normas convencionales juegan un papel significativo.

Algunas de las cuestiones planteadas pueden responderse de forma provisional mediante conjeturas, pero las repuestas certeras estarán supeditadas a la actitud futura de aquellos a quienes corresponda actuar y a las interpretaciones que valoren tales actitudes.

El análisis de estas cuestiones permite arrojar nueva luz sobre viejos temas relativos a la naturaleza y al papel jugado por las convenciones.—G. A.

Autumn 1987.

JOHN BELL: *Equalities in the case-law of the Conseil constitutionnel*, pp. 426-446.

Inicia el autor su trabajo estudiando los antecedentes histórico-constitucionales del principio de igualdad, incrustado desde 1789 en el corazón de la tradición republicana francesa.

Con este objetivo va analizando la plasmación y las posibles mutaciones que dicho principio ha tenido en los textos programáticos y constitucionales, deteniéndose de forma más exhaustiva en el comentario del artículo 2 de la Constitución francesa de 1958, donde se afirma que «la República asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión».

Con estos presupuestos, BELL aborda el tema objeto de su trabajo, consistente en analizar los contenidos lógicos y valorativos que el Consejo Constitucional

francés manifiesta sobre este tema expresados a través de las decisiones que sobre distintas cuestiones ha tenido que decidir; cuestiones que hacen relación al acceso igualitario a los oficios y empleos públicos, a la igualdad para acceder a los cargos públicos, igualdad ante un proceso judicial, etc.

De todas estas manifestaciones específicas particularizadas del principio de igualdad dictadas por el Consejo Constitucional, pasa el autor a reflexionar sobre la igualdad como un principio general y abstracto y sobre la concepción que de este tema tiene el Derecho constitucional francés. De ello saca la conclusión de que el principio de igualdad es entendido en el sistema jurídico constitucional francés como igualdad legal no fáctica. Por consiguiente, concluye el autor, el rol del Consejo Constitucional francés consiste no en imponer una igualdad para todos, sino en controlar a los poderes públicos en la justificación para la desigualdad.—R. B.

*DIRITTO E SOCIETÀ*, núm. 4, 1986.

PIETRO DI MUCCIO: *L'insindacabilità dei parlamentari: una introduzione allo studio dell'art. 68 primo comma, della Costituzione*, pp. 681-720.

Es objetivo del autor estudiar la irresponsabilidad o inmunidad parlamentaria diferenciándola de la inviolabilidad. La primera se encuentra fijada en el artículo 68, párrafo primero, de la Constitución italiana, que dice: «Los miembros del Parlamento no pueden ser perseguidos por las opiniones expresadas y los votos emitidos en ejercicio de sus funciones.»

Acomete DI MUCCIO la tarea de describir las características de la irresponsabilidad, incensurabilidad o imperseguibilidad de los parlamentarios, que según él pueden concebirse como una inmunidad absoluta en cuanto a la naturaleza y efectos y perpetua en cuanto a su duración, garantizando para siempre la irresponsabilidad total de los parlamentarios. Observa, sin embargo, el autor que éste es un privilegio parcial, por cuanto tal prerrogativa no vale para todos los actos ni para aquellos que todavía no pueden ser dados por concluidos o finalizados. El autor estudia a continuación el problema de los ministros que no son parlamentarios, los cuales deben ser incluidos dentro de esta prerrogativa en las reformas que se tienen previstas; igualmente sugiere que deben resolverse con precisas disposiciones constitucionales los posibles conflictos entre Parlamento y Magistratura cuando ésta induzca o pida la posibilidad de enjuiciar a diputados o senadores.

Por último, resalta el autor que el instituto jurídico-político de la inmunidad parlamentaria nace en la época en que los Parlamentos ejercen sus típicas funciones de legislar y censurar al Gobierno; pero que en la actualidad, concretamente en Italia, los parlamentarios han ido adquiriendo funciones de administración activa como cuando participan en los consejos de administración (por ejemplo, la R.A.I.). Ante estas nuevas actividades y misiones parlamentarias es preciso, dice

el autor, clarificar el contenido y amplitud de la irresponsabilidad o imperseguidibilidad parlamentaria.—R. B.

GUIDO LETTA: *Il punto sul segreto professionale del giornalista*, pp. 759-763.

La relación entre el poder judicial y el poder de información o cuarto poder constituye en el Estado democrático moderno un problema permanente no resuelto y en continua polémica. Sobre este tema, comenta el autor la sentencia número 1 de 1981 del Tribunal Constitucional italiano, el cual ha sugerido al Parlamento que profundice en la racionalidad y en el justo equilibrio que ha de darse entre los intereses contrapuestos, es decir, el secreto de información periodístico y el interés de la justicia en conocer datos y noticias que la hagan ser más auténtica y completa.

Los parámetros normativos que delimitan este problema en Italia quedan fijados por el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, que establece el derecho de abstenerse de dar testimonio o información por razón de su función a determinados profesionales, como sacerdotes, abogados, procuradores, etc.

Para la profesión periodística se dio la ley de 3 de febrero de 1963, cuyo artículo 2, párrafo tercero, determina que el periodista está amparado para respetar el secreto profesional sobre las fuentes de sus noticias cuando se le haya pedido con carácter confidencial.

Con posterioridad, en la IX Legislatura del Parlamento italiano, se han elaborado trabajos orientados a solucionar este problema. Por una parte, se han sugerido directrices al Gobierno para la actualización del nuevo Código de Procedimiento Penal. Por otra, dos diputados han elaborado sendas proposiciones de ley en la línea de resolver el problema de la tutela del secreto profesional del periodista, posibilitando al juez que evalúe el fundamento de la oposición a no dar la información pedida cuando tal noticia sea considerada indispensable para la averiguación de los elementos delictuales y garantizando además al periodista la facultad de recurrir al juez superior o en casación cuando se niegue a declarar.

Del examen de estas propuestas concluye el autor afirmando que probablemente la solución más justa pueda ser hallada incidiendo no únicamente sobre el sexto sentido del secreto profesional del periodista, sino más bien sobre la reforma de los mecanismos de tipo procesal.—R. B.

GIURISPRUDENZA COSTITUZIONALE, fasc. 10, 1986.

ANDREA PUGIOTTO: *L'obiezione di coscienza nuovamente davanti alla Corte Costituzionale: ancora una sentenza lungimirante*, pp. 1822-1845.

El autor comenta la sentencia de 24 de abril de 1986 (núm. 113) que dicta el Tribunal Constitucional italiano para resolver las dudas planteadas —a raíz de

la cuestión de inconstitucionalidad presentada por los Tribunales militares de Turín y Verona— acerca de la legitimidad constitucional del artículo 11 de la ley de 15 de diciembre de 1972 (núm. 772) y sus sucesivas modificaciones en lo referente a las «norme per il riconoscimento della obiezione di coscienza».

En base a diversos criterios de interpretación jurídica, se examina en la sentencia el significado que ha de darse a las expresiones «ad ogni effetto penale» (referida tal sujeción a todos los efectos penales de los objetores) y «appartenente alle Forze Armate» (referida tal sujeción a los pertenecientes a las Fuerzas Armadas).

La razón determinante de la ilegitimidad del citado artículo 11 en relación con los límites establecidos en la Constitución no es otra que la del establecimiento en aquél de una extensión del *status* militar. El Tribunal entiende que la pertenencia al servicio civil sustitutivo supone la pérdida del *status* militar, el cese en las Fuerzas Armadas y, por tanto, el no sometimiento a la jurisdicción militar.

Las consecuencias inmediatas de la sentencia son relevantes en el plano procesal, pues supone la no sujeción de los pertenecientes al servicio civil a la jurisdicción militar.

La decisión del Tribunal Constitucional comentada tiene, sin embargo, mayor relieve político que puramente procesal, al señalar el carácter alternativo del servicio civil como sustitutivo del militar, por medio del cual se cumple también el deber de defensa de la patria. Aquél no debe entenderse como subordinado al militar. En la propia sentencia se señala que no es un límite a la obligación del servicio militar, sino que se traduce en una alternativa de naturaleza profundamente diversa. En este aspecto, el autor hace hincapié en la mayor progresividad de la decisión del Tribunal en relación con la sentencia de 24 de mayo de 1985 (núm. 164).—G. A.

SILVANO LABRIOLA: *Crisi di Governo, patti di coalizione, riforme elettorale*, pp. 1937-1989.

En este artículo el profesor LABRIOLA escribe una crónica política de la crisis del primer gobierno de BETTINO CRAXI, que inició su actividad en 1983 a raíz de las elecciones con las que se inauguró la IX Legislatura hasta el 27 de junio de 1986, fecha en que presentó su dimisión, constituyendo así un récord de duración en el desarrollo de las instituciones republicanas de Italia.

El autor expone algunas anotaciones sobre los aspectos constitucionales de la crisis, entre las que cabe destacar el motivo de ésta, producida por la pérdida de la mayoría parlamentaria debido a la fuga de votos de algunos miembros de la coalición; la no obligatoriedad de la dimisión del Gobierno a pesar del voto en contra de una o de las dos Cámaras a una propuesta de éste, la misión del presidente del Senado de efectuar las consultas para la formación de un nuevo ejecutivo y el encargo primero a Giulio Andreotti y después al presidente dimisionario de constituir un Gobierno.

Como es natural, también se contempla el problema de la gobernabilidad de



Italia, donde es inevitable recurrir a los pactos de coalición; pone punto final una referencia a los poderes del Gobierno en funciones y a las atribuciones del presidente de la República.—J. S. G.

*EUROPEAN LAW REVIEW*, vol. 12, núm. 1, 1987.

MAURO CAPPELLETTI: *Is the European Court of Justice «Running Wild?»*, pp. 3-17.

En este artículo el profesor CAPPELLETTI hace una brillante defensa de la creatividad judicial (*judicial activism*) a través de una crítica contundente al libro de HJOLTE RASMUSSEN titulado *On Law and Policy in the European Court of Justice. A Comparative Study in Judicial Policymaking* (Lancaster, Nyhoff, 1986, 555 pp.), en el que se afirma que los Tribunales deben ejercer su labor jurisdiccional aplicando e interpretando, cuando sea necesario, las normas aplicables al caso de un modo estricto y sin posibilidad alguna de flexibilidad. Por no atenerse a este criterio, afirma RASMUSSEN, el Tribunal de Justicia de las Comunidades ha incumplido con la misión que tiene encomendada, ya que ha tomado los principios políticos del preámbulo del Tratado CEE en favor de la integración europea como precepto del articulado, lo que significa una violación de los límites del ordenamiento jurídico comunitario.

CAPPELLETTI, por su parte, justifica esa actividad creadora del Tribunal comunitario por muchas razones, como son la existencia de contradicciones e incertidumbres en el Derecho, la existencia de una jerarquía de normas en conflicto y la estructura federal del sistema legal.

En el Derecho constitucional comparado se ha abandonado recientemente la concepción puramente política de los preámbulos de las Constituciones, y en Estados Unidos, Francia e Italia se consideran, junto con los artículos de carácter general, normas de rango constitucional cuyo incumplimiento puede ser recurrido por inconstitucional. Es por ello que CAPPELLETTI atribuya tanto al preámbulo como a varios artículos del Tratado CEE el valor de normas y no sólo de principios orientadores, basándose en los cuales el Tribunal puede incorporar en su jurisprudencia novedades no contenidas expresamente en el Derecho comunitario sin infringir el mismo.—J. S. G.

*PODER JUDICIAL*, núm. 6, 1987.

LUIS GONZÁLEZ GUITIÁN: *Algunas notas sobre la tipificación penal de las escuchas clandestinas*, pp. 9-29.

El trabajo del autor tiene como cometido el estudiar los tipos penales introducidos por la reforma de la Ley Orgánica 7/1984, sobre colocación ilegal de

escuchas telefónicas. Esta disposición normativa está orientada a ampliar en un aspecto la protección de la intimidad personal como garantía jurídico-política de los ciudadanos y en otro a proteger la misma intimidad personal frente a las intromisiones ilícitas.

Por consiguiente, comenta el autor, la protección a la intimidad tiene un sentido formal en cuanto es una agresión intolerable contra la intimidad personal y en el sentido material de que esa información no sea dada a conocer a terceros.

Sigue a continuación la reflexión analítica de GONZÁLEZ GUITIÁN, donde deduce que la protección a la intimidad se construye dentro del juego de valores defendidos por el derecho entre el interés del individuo y ciudadano al mantenimiento inviolado de su esfera íntima y el interés del Estado en perseguir determinados objetivos que puede hacer necesaria la intromisión en dicha intimidad personal.

Por último, el autor, después de analizar descriptivamente los tipos penales regulados, termina puntualizando que observa en esta nueva regulación de las escuchas telefónicas las elevadas sanciones que están fijadas para los funcionarios públicos que las realicen, añadiendo además que las penas son las más elevadas que para estos delitos se ponen en el Derecho comparado, y tampoco parece correcto imponer la misma pena para esta conducta que la aplicada para el descubrimiento y revelación de secretos del artículo 497 del Código Penal.—R. B.

*REVISTA DE DERECHO POLITICO*, núm. 3, 1986.

MARC CARRILLO: *Libertad de expresión y derecho de rectificación en la Constitución española de 1978*, pp. 41-66.

Se trata de un comentario a la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, en el que el autor deja bien claro los siguientes extremos:

1) La libertad de prensa, y específicamente el derecho a la información, tienen sus límites en el respeto a los derechos reconocidos en el título I de la Constitución, según el artículo 20.4 de ésta, por lo que la supresión de la censura previa no exime del control administrativo o judicial *a posteriori*.

2) La consecuencia inmediata, en el supuesto de superar los límites referidos, es el ejercicio del derecho de rectificación, que no implica el derecho de réplica, distinción establecida por la legislación francesa según el carácter público o privado de la persona que ejercita el derecho, y que también quedaba comprendido en la Ley de Prensa e Imprenta de 1966.

3) Este derecho se ejercita a través de un procedimiento ante el director del medio de comunicación, y en el caso de que no produzca el efecto oportuno se garantiza el mismo ante el juez.

4) El derecho de rectificación obliga a los profesionales de la información a tener muy presente a los afectados por sus informaciones en cuanto entes jurídicos y políticos, tan protegidos como la libertad de informar.

YOLANDA GÓMEZ SÁNCHEZ: *Sobre las garantías parlamentarias*, pp. 67-110.

Aunque el título del artículo es genérico, su contenido se refiere, con inevitables referencias al Derecho comparado, a las Cortes Generales y a sus parlamentarios, quedando excluidos las Asambleas de las Comunidades Autónomas y sus miembros.

No es extraño que aparezcan noticias en los medios de comunicación, incluso en estudios *ad hoc*, sobre la inmunidad e inviolabilidad parlamentarias, como si por sí solas integraran el Estatuto de los miembros de las Cortes y sin hacer referencia a las garantías que éstas tienen como sede material de la función legislativa. Esto es lo que hace la autora, exponiendo en primer lugar el contenido de los artículos 66.3 y 77.1 de la Constitución, que establecen la inviolabilidad de las Cortes Generales y la prohibición de presentación de peticiones individuales o colectivas a las Cámaras mediante manifestaciones ciudadanas, respectivamente.

Referente a los diputados y senadores, además de las ya mencionadas garantías, que se han de entender en sentido estricto, por la regulación que de las mismas hacen el artículo 71 de la Carta Magna y los Reglamentos del Congreso y del Senado, se contempla el fuero especial por el que las causas penales seguidas contra los parlamentarios han de ser exigidas ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y las retribuciones económicas a que tienen derecho los representantes de los españoles.

Queda así diseñada una visión completa de las garantías parlamentarias, aunque, como es obvio, con mayor dedicación a la inmunidad e inviolabilidad.—  
J. S. G.

AUTONOMIES, núm. 6, 1987.

LUIS BOUZA-BREY: *Hipótesis para una reforma del Senado*, pp. 51-65.

La Cámara Alta en España es una de aquellas instituciones que cuanto más avanza el desarrollo constitucional del Estado de las autonomías, más imperiosamente se ve la necesidad de transformar la menguada importancia del Senado actual y orientar su función competencial, consiguiendo mayores atribuciones específicas y operativas. Con este *leit-motiv* el autor estudia la actual configuración del Senado español, del que dice «que no cumple realmente ninguna función manifiesta que justifique su existencia».

Para apoyar esta afirmación, BOUZA-BREY expone las atribuciones que le otorga la Constitución de 1978, detallando de entre ellas las concurrentes (conjuntas y sucesivas): las compartidas con el Congreso y las específicas del Senado.

Seguidamente, el autor estudia el *iter* constituyente con las transformaciones que sufrió la construcción del Senado, supeditándose dicha configuración a los

avatares que sobre el Estado autonómico ejercían las fuerzas políticas dominantes en aquella época.

El autor llega a la conclusión de la necesaria reforma del Senado a consecuencia —dice— del aumento de transferencias competenciales a las Comunidades Autónomas y a la necesidad obligada de articular mecanismos e instituciones de integración a nivel estatal. No creado este centro unificador (y ninguno mejor que el Senado, órgano de representación territorial), se podría llegar a una creciente descoordinación entre las Administraciones públicas, incrementándose ésta por la incorporación de España a las Comunidades Europeas.

Ante esta encrucijada, BOUZA-BREY propone abrir vías de reforma para el Senado, y con las aportaciones que nos puede ofrecer el Derecho constitucional comparado, expone en este trabajo varias posibles soluciones. La primera propuesta está orientada a la constitución de una Cámara Alta tipo Consejo Federal (Bundesrat), donde se articulan mecanismos de participación de los gobiernos de los «Länder» corresponsabilizándoles de la marcha de la Federación. Otras alternativas ofrecidas consisten en aproximar al Senado actual al modelo austríaco, donde los senadores son elegidos por las Asambleas legislativas de las comunidades autónomas; en ampliar las competencias senatoriales mediante una reforma constitucional ordinaria, y la última, donde el autor apunta la creación de un Senado *ex novo* dotado de atribuciones específicas diferenciadas del Congreso y poderes decisivos sobre temas autonómicos.—R. B.

#### CANADIAN JOURNAL OF POLITICAL SCIENCE, marzo 1987.

F. L. MORTON: *The Political Impact of the Canadian Charter of Rights and Freedoms*, pp. 31-55.

Este artículo supone una interesante aportación al número creciente de literatura referida a la política canadiense. En él se analiza, concretamente, la repercusión de la Carta de Derechos y Libertades sobre el sistema político de Canadá.

El principal impacto de la Carta puede apreciarse, más que en la creación de nuevos derechos, en el papel que han pasado a desempeñar los jueces, a quienes ha correspondido la revisión de todas las decisiones legislativas y administrativas para asegurar su conformidad con la Carta. La pusilanimidad y el autocontrol que caracterizaba a los jueces con anterioridad a 1982 —fecha de la promulgación de la Carta— se están viendo sustituidos por una actuación más audaz e influyente.

La mayor parte de los aspectos judiciales a que hace referencia el autor hubieran sido inconcebibles en la política canadiense de hace cuatro años: el Derecho criminal canadiense se está remodelando según el modelo conocido como *civic process*, siendo abandonado el que había prevalecido hasta entonces, el con-

trol de la criminalidad; los grupos de interés han recurrido cada vez con mayor frecuencia a la Carta con objeto de lograr sus objetivos políticos; algo semejante ha ocurrido con los gobernantes, que remiten al poder judicial problemas relacionados con la Carta, evitando así hacer frente a cuestiones delicadas, como son el aborto o la financiación de la educación en el idioma de las minorías; las áreas legislativas, en un tiempo reservadas a las provincias, se están viendo amenazadas por criterios nacionales uniformes impuestos por el Tribunal Supremo en los juicios referidos a la Carta.

Puede afirmarse, en definitiva, que la judicialización de la política predicha por RUSSELL en 1982 está en marcha.

Los aspectos negativos asociados a esta judicialización de la política no deben eclipsar los aspectos positivos de la Carta.

Es fácil exagerar los problemas derivados de la «supremacía judicial», que no ha de confundirse con la «supremacía constitucional». El hecho de que sea a los tribunales a quienes corresponda la interpretación de la Carta no significa que puedan pronunciarse de forma definitiva en todas las cuestiones de política constitucional.—G. A.

*PUBLIUS*, vol. 17, núm. 1, 1987.

#### *New Developments in State Constitutional Law.*

El bicentenario de la Constitución de Estados Unidos ha renovado el interés por la herencia constitucional de esta nación. Para la evaluación de esta herencia se hace necesario considerar las aportaciones que han hecho y continúan haciendo las Constituciones y la legislación constitucional de los estados al constitucionalismo americano.

Los artículos que presentamos abordan cuestiones referidas al constitucionalismo del Estado, a la dinámica del cambio constitucional y a la interferencia entre la legislación constitucional federal y la de los estados. Se consideran, en suma, problemas derivados del constitucionalismo dual existente.

SUE DAVIS y TAUNYA LOVELL BANKS (*State Constitutions, Freedom of Expression, and Search and Seizure: Prospects for State Court Reincarnation*) estudian las decisiones de diez altos tribunales en relación con temas que hacen referencia a derechos individuales. Los autores no encuentran evidencia que permita hablar de un renacimiento de la legislación constitucional del Estado. Llegan a la conclusión de que los tribunales analizados no han comenzado a desarrollar interpretaciones independientes al análisis constitucional.

STANLEY H. FRIEDELBAUM (*Reactive Responses: The Complementary Role of Federal and State Courts*) ofrece una visión optimista del nuevo federalismo judicial. Pone de manifiesto el activismo judicial de los estados, que se sitúa en el contexto general de «espíritu colaboracionista» que ha caracterizado la relación

entre los tribunales de los estados y el federal en la época de BURGER. Al rechazar la idea de competitividad en la relación entre estos tribunales, el autor insiste en la influencia recíproca y en la aparición de fórmulas eficaces resultantes de esta interacción judicial federo-estatal.

SUSAN P. FINO (*Judicial Federalism and Equality Guarantees State Supreme Courts*) lleva a cabo un análisis exhaustivo de las normas de los estados referidas a la protección igualitaria. Este análisis le permite subrayar a la autora las diferencias existentes en los casos de unos estados y otros. En relación con esto, se señala cuán limitadas han sido para los estados las oportunidades de desarrollar enfoques independientes en estos temas, de los que se ocupan normalmente los tribunales federales.

El estudio de CHARLES H. SHELDON (*Judicial Review and the Supreme Court of Washington, 1890-1986*) examina la evolución experimentada por la revisión judicial en los estados en general, y en particular en el Tribunal Supremo de Washington, con la finalidad de conocer la naturaleza e importancia de la revisión judicial de los tribunales de los estados y el papel desempeñado por estos tribunales en relación con la actuación del Gobierno.

ROBERT F. WILLIAMS (*State Constitutional Limits on Legislative Procedure: Legislative Compliance and Judicial Enforcement*) pone de manifiesto las dificultades a que han de hacer frente los tribunales de los estados en su intento de conciliar el respeto al texto constitucional y el deseo de evitar una interferencia excesiva en el proceso legislativo.

L. HAROLD LEVINSON (*The Decline of Legislative Veto: Federal/State Comparisons and Interactions*) analiza el declive experimentado por el veto legislativo. Llega a la conclusión de que el Gobierno federal apenas ejerce influencia sobre los estados y de que todavía es menor la ejercida por éstos sobre el Gobierno federal, siendo, sin embargo, notable la existente entre unos estados y otros.

El estudio de THOMAS MORRIS (*State Attorneys General as Interpreters of State Constitutions*) considera la importancia de estos funcionarios en la evolución de la legislación constitucional del Estado.

JANICE C. MAY (*Constitutional Amendment and Revision Revisited*) se ocupa de las diferencias observadas en los procedimientos de revisión y enmienda constitucionales en el sistema federal y del nuevo papel otorgado a las Constituciones de los estados como defensoras de los derechos y libertades individuales.

En conjunto, estos artículos ofrecen una valiosa información de la evolución experimentada por la legislación constitucional y plantean una serie de cuestiones derivadas de un sistema constitucional dual.—G. A.

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: D. CARLOS OLLERO GÓMEZ

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL

Sumario del número 58 (Octubre-Diciembre 1987)

## ESTUDIOS

LUIS NÚÑEZ LADEVÉZE: *Expresiones referenciales definidas en ciencias sociales.*

FRANCISCO J. BOBILLO: *La opinión pública.*

RAMÓN SORIANO: *La objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español.*

JAVIER ROIZ: *Los espacios públicos internos.*

ANGEL RODRÍGUEZ DÍAZ: *Un marco para el análisis de la representación política en los sistemas democráticos.*

## NOTAS

MIGUEL HERRERO R. DE MIÑÓN: *La titularidad de los derechos históricos vascos.*

JOSÉ RUBIO CARRACEDO: *Democracia y legitimación del poder en Rousseau. Democracia avanzada «versus» representación política.*

M.<sup>a</sup> JOSÉ VILLAVERDE RICO: *Un conservador en el Siglo de las Luces: Jean-Jacques Rousseau.*

FRANCISCO SÁNCHEZ-BLANCO: *La «revolución española» y el liberalismo alemán del siglo XIX: Hermann Baumgarten y la historia de España.*

## CRONICAS Y DOCUMENTACION

MANUEL ALCÁNTARA SÁEZ: *¿Hacia la alternancia política en Argentina? Las elecciones del 6 de septiembre de 1987.*

MARTÍN SANTIAGO HERRERO: *Proceso de cambio político y elecciones en Brasil.*

## RECENSIONES

## NOTICIA DE LIBROS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	2.600 ptas.
Extranjero .....	28 \$
Número suelto: España .....	700 ptas.
Número suelto: Extranjero .....	10 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28013 MADRID (España)

# REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA  
Secretario: FERNANDO SAINZ MORENO

## Sumario del núm. 114 (Septiembre-Diciembre 1987)

### *Estudios:*

- JESÚS LEGUINA VILLA: «Principios generales del Derecho y Constitución».  
LUIS MORELL OCAÑA: «La provincia en el segundo tercio del siglo XIX: su concepción como ámbito de articulación del centro político y de la sociedad periférica».  
MARTÍN BASSOLS COMA: «El patrimonio histórico español: aspectos de su régimen jurídico».  
FERNANDO LÓPEZ RAMÓN: «Planificación territorial».  
JOSÉ MARÍA BAÑO LEÓN: «La igualdad como derecho público subjetivo».

### *Jurisprudencia:*

#### I. *Comentarios monográficos:*

- ANDRÉS E. NAVARRO MUNERA: «La suspensión de las disposiciones y resoluciones autonómicas impugnadas por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional prevista en el artículo 161.2 de la Constitución».  
MARÍA CONCEPCIÓN APRELL LASAGABASTER: «Expulsión de extranjeros y control de la discrecionalidad administrativa».

#### II. *Notas. Contencioso-administrativo:*

- A) *En general* (T. FONT I LLOVET y J. TORNOS MAS).  
B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

### *Crónica administrativa. Bibliografía.*

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España .....	2.700 ptas.
Extranjero .....	32 \$
Número suelto para España .....	950 ptas.
Número suelto para el extranjero .....	12 \$

#### CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28013 MADRID (ESPAÑA)



# REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: GABRIEL TORTELLA CASARES

Secretario: FRANCISCO COMÍN COMÍN

Secretaría de Redacción:

JOSÉ MORILLA CRITZ, LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA, PABLO MARTÍN ACEÑA,  
MERCEDES CABRERA y SEBASTIÁN COLL.

Sumario del año V, núm. 3 (Otoño 1987)

## PANORAMAS DE HISTORIA ECONOMICA

JOEL MOKYR: *La revolución industrial y la nueva historia económica.*

## ARTICULOS

JORGE DANIEL GELMAN: *El gran comerciante y el sentido de la circulación monetaria en el Río de la Plata colonial tardío.*

EUGENE N. WHITE: *¿Fueron inflacionarias las finanzas estatales en el siglo XVIII? Una nueva interpretación de los vales reales.*

PEDRO TEDDE DE LORCA: *Negocios de Cabarrús con la Real Hacienda (1780-1783).*

M.<sup>a</sup> TERESA PÉREZ PICAZO y GUY LEMEUNIER: *La sericultura murciana. Producción, difusión y coyuntura, siglos XVI y XX.*

## NOTAS

CONCEPCIÓN DE CASTRO: *La agricultura de un municipio castellano: A propósito de una historia de Medina del Campo.*

GABRIEL TORTELLA: *El sector terciario en España antes de 1936: Una nota de escepticismo sobre las estimaciones al uso.*

## RECENSIONES

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN PARA 1987

España .....	2.500 ptas.
Extranjero .....	28 \$
Número suelto para España .....	850 ptas.
Número suelto para el extranjero .....	10 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28013 MADRID (ESPAÑA)

# REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO  
Subdirector: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS  
Secretaría: ARACELI MANGAS MARTÍN

Sumario del vol. 14, núm. 3 (Septiembre-Diciembre 1987)

## ESTUDIOS:

Gil Carlos Rodríguez Iglesias: *Derecho comunitario, derechos fundamentales y control de constitucionalidad: la decisión del Tribunal Constitucional Federal alemán de 22 de octubre de 1986.*

Enrique González Sánchez: *El procedimiento decisorio comunitario: participación de las administraciones nacionales. Referencias al caso español.*

## NOTAS:

Jean Victor-Louis: *Las obligaciones de motivar los actos y de indicar el fundamento jurídico. Sistema de preferencias generalizadas, política comercial y ayuda al desarrollo. Arts. 113 y 235 CEE (nota sobre la sentencia 45/86, de 26 de marzo de 1987, Comisión C. Consejo).*

Alegria Borrás Rodríguez: *La competencia de los Tribunales internos en materia de obligaciones contractuales (comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de enero de 1987)*

Rafael Illescas Ortiz: *La construcción de mercado comunitario de seguros: cuatro sentencias del TSCE (causas 220/83, 205/84 y 206/84).*

## CRÓNICAS

## JURISPRUDENCIA

## BIBLIOGRAFÍA

## REVISTA DE REVISTAS

## DOCUMENTACIÓN

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN PARA 1987

España .....	2.200 ptas.
Extranjero .....	26 \$
Número suelto para España .....	800 ptas.
Número suelto para el extranjero .....	10 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28013 MADRID (ESPAÑA)

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

## NOVEDAD

### JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

**Tomo XVI (Septiembre-Diciembre 1986)**

El repertorio reproduce íntegras las Sentencias del Tribunal Constitucional y los Autos únicamente en aquellos casos que suponen alguna consideración nueva en el planteamiento de la resolución, quedando constancia de todos los demás.

Con un resumen doctrinal en cada caso, se completan los tomos con los siguientes índices:

1. Índice de disposiciones afectadas por declaración de nulidad o derogación del Tribunal Constitucional.
2. Índice de disposiciones impugnadas o en conflicto.
3. Índice de disposiciones citadas; y
4. Índice analítico alfabético.

#### *Tomos publicados y lista de precios °*

Tomos I y II (agosto 1980-diciembre 1981): 10.000 ptas.  
Tomo III (enero-junio 1982): 6.500 ptas.  
Tomo IV (julio-diciembre 1982): 6.500 ptas.  
Tomo V (enero-abril 1983): 7.000 ptas.  
Tomo VI (mayo-agosto 1983): 7.500 ptas.  
Tomo VII (septiembre-diciembre 1983): 8.000 ptas.  
Tomo VIII (enero-abril 1984): 8.000 ptas.  
Tomo IX (mayo-agosto 1984): 8.000 ptas.  
Tomo X (septiembre-diciembre 1984): 9.000 ptas.  
Tomo XI (enero-abril 1985): 9.000 ptas.  
Tomo XII (mayo-agosto 1985): 10.000 ptas.  
Tomo XIII (septiembre-diciembre 1985): 10.500 ptas.  
Tomo XIV (enero-abril 1986): 7.250 ptas.  
Tomo XV (mayo-agosto 1986): 7.250 ptas.  
Tomo XVI (septiembre-diciembre 1986): 8.248 ptas.  
Tomo XVII (enero-abril 1987): En prensa.

° En estos precios no está incluido el IVA.

**VENTA EN PRINCIPALES LIBRERIAS Y  
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**

**Trafalgar, 29. 28010 Madrid. Teléf. 446 60 00**

# REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes: FÉLIX PONS IRAZÁBAL y JOSÉ FEDERICO DE CARVAJAL Y PÉREZ

Leopoldo Torres Boursault, José Luis Rodríguez Pardo, Antonio Carro Martínez, Juan de Arespacochaga y Felipe, Francisco Granados Calero, María Lucía Urcelay y López de las Heras, Francisco Rublo Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recoder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, Piedad García Escudero y Manuel Gonzalo González

Director: LUIS MARÍA CAZORLA PRIETO

Subdirector: JOSÉ MANUEL SERRANO ALBERCA

Secretario: DIEGO LÓPEZ GARRIDO

## Sumario del número 11 (segundo cuatrimestre 1986)

### ESTUDIOS

*El historiador y la historia de la Constitución y el Derecho*, por OTTO BRUNNER.

*La Conferencia de presidentes de Parlamentos de los Länder: un ejemplo de federalismo cooperativo y de cooperación interparlamentaria*, por ANTONIO EMBID IRUJO.

*El decreto-ley: ¿Excepcionalidad o habitualidad?*, por MARC CARRILLO.

*Significado general de la iniciativa parlamentaria*, por JOSÉ F. MERINO MENCHÁN.

*Consejo Real de Castilla, legislación y revolución liberal 1808-1834*, por MARÍA ISABEL CABRERA BOSCH.

### NOTAS Y DICTAMENES

*Reflexiones sobre las Comisiones de investigación o encuesta parlamentarias en el ordenamiento constitucional español*, por ALFONSO ARÉVALO GUTIÉRREZ.

### CRONICA PARLAMENTARIA

### DOCUMENTACION

### LIBROS

### REVISTA DE REVISTAS

Suscripción anual (tres números), 2.300 ptas.

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS  
(GABINETE DE PUBLICACIONES)

Floridablanca, s/n. 28014 Madrid

# REVISTA DE DERECHO PUBLICO

Sumario del núm. 107 (Abril-Junio 1987)

## ESTUDIOS

*Declaraciones de inadmisión de recursos contencioso-administrativos y derecho a la tutela judicial efectiva*, por ANTONIO CANO MATA.

*Modificaciones de la estructura del sistema de fuentes como consecuencia de la pertenencia del Estado a una organización supranacional*, por CARLOS F. MOLINA DEL POZO.

*La nueva legislación española sobre el patrimonio arqueológico*, por JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ.

*La funcionalidad de los Consejos consultivos de las Comunidades Autónomas*, por JAIME RODRÍGUEZ ARANA.

*Cuestiones sobre historia del pensamiento político*, por CONSTANTINO GARCÍA.

## JURISPRUDENCIA

*Reseña de Jurisprudencia de Seguridad Social del Tribunal Supremo*, por JOSÉ IGNACIO GARCÍA NINET.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de Urbanismo y Derechos Fundamentales*, por ADOLFO CARRETERO PÉREZ.

*Reseña de Jurisprudencia Penal del Tribunal Supremo*, por ENRIQUE PEÑARANDA RAMOS y CARLOS SUÁREZ GONZÁLEZ.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

### PRECIOS DE LA SUSCRIPCION

	<u>España</u> Pesetas	<u>Extranjero</u> Pesetas
Anual .....	4.000	6.000
Números sueltos para suscriptores .....	1.400	1.700
Números sueltos para no suscriptores .....	1.500	1.800

### REDACCION Y ADMINISTRACION

EDERSA. Caracas, 21. Telef. 419 96 23. 28004 Madrid

# REVISTA VALENCIANA D'ESTUDIS AUTONOMICIS

(Revista quadrimestral)

---

## Sumario del núm. 7 (Gener/Abril 1987)

### ESTUDIS

*El sentido de la modernidad*, por Benjamín Oltra, J. E. Rodríguez Emèrit Bono, J. M. Tortosa y Amando de Miguel.

*Medio ambiente en la Comunidad Valenciana*, por Ramón Martín, Rafael Blasco, C. Auernheimer, J. J. Martínez, J. L. Rubio, Santiago Reyna, J. M. Otegui y J. E. Castell.

*Sociología electoral de la Comunidad Valenciana*, por Julia Sevilla, Francisco Visiedo, Manuel Martínez y Lluís Aguiló.

### NOTES I COMENTARIS

### DOCUMENTACIO

### CRONICA PARLAMENTARIA

### JURISPRUDENCIA

### BIBLIOGRAFIA

GENERALITAT VALENCIANA

Plaça de Manises, 1. 46003 VALENCIA

# RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori: GIOVANNI MIELE - MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettore: SABINO CASSESE

Segretaria di redazione: GIOVANNA ZOCCHI

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40, 20151 Milano

Abbonamento annuo: Italia, L. 90.000; estero, L. 135.000

---

## Sommario del fascicolo n.° 1 (1987)

### Articoli

Giovanna Colombini: *Profili della responsabilità amministrativa nel governo del territorio e dell'ambiente.*

Carlo D'Orta: *Ambiente e danno ambientale: dalla giurisprudenza della Corte dei conti alla legge sul Ministero dell'ambiente.*

### Note

Sabino Cassese: *Giudice amministrativo e amministrazione.*

Gaetano D'Auria: *Il giudice amministrativo e l'amministrazione: osservazioni da un'indagine e spunti per una ricerca.*

Rita Pérez: *Procedure di bilancio e determinazione del deficit nell'ordinamento statunitense.*

Vinicio Alpi: *Note sull'amministrazione degli archivi notarili.*

### Rassegne

Paolo de Carolis-Manlio Strano: *Cronaca costituzionale 1984-1985.*

### Necrologi

*In memoria di Antonio Amorth (ricordo di un allievo) (Serio Galeotti).*

*Rileggendo l'opera scientifica di Michele Cantucci (Pier Giorgio Ponticelli).*

*Rivista bibliografica. Notizie. Libri ricevuti. Riviste ricevute.*

# CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

## ULTIMAS PUBLICACIONES

- L. FAVOREU, M. CAPPELLETTI, A. PIZZORUSSO y otros: *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*. Traducción de Luis Aguiar de Luque. 2.800 ptas.
- TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Los derechos históricos de los territorios forales*. Coedición con Civitas. 1.400 ptas.
- PABLO PÉREZ TREMPES: *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*. Prólogo de Jorge de Esteban. 1.800 ptas.
- IGNACIO DE OTTO PARDO: *Defensa de la Constitución y partidos políticos*. 700 pesetas.
- R. SMEND: *Constitución y Derecho Constitucional*. Traducción de José M.º Beneyto. 2.100 ptas.
- Tribunales constitucionales europeos y autonomías territoriales*. VI Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos. Coedición con el Tribunal Constitucional. 2.500 ptas.
- W. ABENDROTH, E. FORSTHOFF y K. DOEHRING: *El Estado social*. Traducción de José Puente Egido. 1.500 ptas.
- ENOCH ALBERTI ROVIRA: *Federalismo y cooperación en la República Federal Alemana*. 3.200 ptas.
- FERNANDO LÓPEZ RAMÓN: *La caracterización jurídica de las Fuerzas Armadas*. Prólogo de Eduardo García de Enterría. 2.500 ptas.
- PEDRO A. CRUZ VILLALÓN: *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*. 1.700 ptas.
- ELIE KEDOURIE: *Nacionalismo*. Prólogo de Francisco Murillo Ferrol. Traducción de Juan J. Solozábal Echavarría. 900 ptas.
- JOSÉ A. FERNÁNDEZ SANTAMARÍA: *Razón de Estado y política en el pensamiento español del barroco (1596-1640)*. 2.500 ptas.
- ANTONIO GARCÍA SANTESMASES: *Marxismo y Estado*. Prólogo de Ignacio Sotelo. 2.000 ptas.
- CARLOS OLLERO: *Derecho y teoría política en el proceso constituyente español*. 1.400 ptas.
- RAMÓN GARCÍA COTARELO: *Del Estado del bienestar al Estado del malestar*. 1.800 ptas.
- IAN BUDGE y DENNIS J. FARLIE: *Pronósticos electorales*. Traducción de Rafael del Aguila Tejerina. 2.600 ptas.
- JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO: *Máximas, principios y símbolos políticos*. 1.800 pesetas.
- JUAN J. LINZ, JOSÉ R. MONTERO y otros: *Crisis y cambio: electores y partidos en la España de los años ochenta*. 3.200 ptas.
- JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA: *Breve historia del constitucionalismo español*. 6.ª edición. 1.000 ptas.
- JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA: *La teoría de la justicia de John Rawls*. Prólogo de Juan José Gil Cremades. 1.400 ptas.
- GERMÁN GÓMEZ ORFANEL: *Excepción y normalidad en el pensamiento de Carl Schmitt*. 2.200 ptas.



- FRANCISCO PI Y MARGALL: *Las nacionalidades*. Introducción de Jordi Solé Tura. 2.200 ptas.
- JOAQUÍN MARÍA LÓPEZ: *Curso político-constitucional*. Estudio preliminar de Antonio Elorza. 1.500 ptas.
- ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO: *Discursos parlamentarios*. Estudio preliminar de Diego López Garrido. 2.300 ptas.
- BALTASAR ALAMOS DE BARRIENTOS: *Aforismos al Tácito español*. 2 tomos. Estudio preliminar de J. A. Fernández Santamaría. 3.000 ptas.
- ESPERANZA YLLÁN CALDERÓN: *Cánovas del Castillo. Entre la historia y la política*. Prólogo de José María Jover. 2.000 ptas.
- El camino hacia la democracia*. (Escritos de Joaquín Ruiz-Giménez en *Cuadernos para el Diálogo*.) Estudios y notas del Instituto Fe y Secularidad (dos volúmenes). 3.600 ptas.
- MARÍA TERESA BERRUZO LEÓN: *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*. Prólogo de José Luis Abellán. 2.200 ptas.
- FRANÇOIS QUESNAY y P. S. DUPONT DE NEMOURS: *Escritos fisiocráticos*. Estudio preliminar y traducción de José E. Candela Castillo. 1.000 ptas.
- G. W. LEIBNIZ: *Escritos políticos*, II. Estudio preliminar de Antonio Truyol y Serra. Traducción de Primitivo Mariño Gómez. 1.300 ptas.
- Monarquía y democracia en las Cortes de 1869*. Estudio introductorio y selección de textos de Antonio María Calero. 1.200 ptas.
- PLATÓN: *Las leyes*. Edición bilingüe, 2.ª edición (dos volúmenes). 2.600 ptas.
- ARISTÓTELES: *Retórica*. Edición bilingüe, 3.ª edición. 1.400 ptas.
- VICENTE MONTANO: *Arcano de príncipes*. Estudio, crítica y notas de Manuel Martín Rodríguez. 1.800 ptas.
- PLATÓN: *Critón*. Edición bilingüe, 3.ª edición. 300 ptas.
- Liberalismo alemán del siglo XIX*. Selección de textos y estudio introductorio de Joaquín Abellán. 1.900 ptas.
- HUGO GROCIO: *De Iure Praedae y de Iure Belli ac Pacis*. Introducción, traducción y notas de Primitivo Mariño Gómez. 950 ptas.
- NICOLÁS DE CUSA: *De concordantia catholica o sobre la unión de los católicos*. Traducción e introducción de José M.ª Alejandro. 2.300 ptas.
- Pensamiento jurídico y sociedad internacional. Libro-homenaje al profesor don Antonio Truyol y Serra*. Dos volúmenes. 6.000 ptas.
- Política y sociedad. Libro-homenaje al profesor don Francisco Murillo Ferrol*. Dos volúmenes. 6.000 ptas.
- LUCÍA MILLÁN: *La armonización de legislaciones en la Comunidad Económica Europea*. 3.100 ptas.
- VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN: *El Defensor del Pueblo*, tomo II, parte especial. 2.500 ptas.
- ERNESTO GARZÓN VALDÉS: *El concepto de estabilidad de los sistemas políticos*. 450 ptas.

#### VOLUMENES DE PROXIMA APARICION

- KLAUS STERN: *Derecho del Estado. Presupuestos jurídico-constitucionales*. Traducción de Javier Pérez Royo y Pedro A. Cruz Villalón.
- LUIS GARCÍA SAN MIGUEL: *Filosofía del Derecho en Leopoldo Alas «Clarín»*.
- JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ IBÁÑEZ: *Después de una dictadura: cultura autoritaria y transición política en España*.

**REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS**

Publicación trimestral

**REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

Publicación cuatrimestral

---

Edición y distribución:

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9

28013 MADRID (España)

**Revista Española  
de Derecho  
Constitucional**